

AUTOS Nº XX/20V, caratulados: NN C/ NN S/ MEDIDAS PROTECTORIAS LEY 989-E- PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR (Comisaría de la Mujer, Form. XXX, Folio XX/XX, Tº XX/20).- Albardón, 13 de abril de 2020.- Y VISTO: La Solicitud de Protección efectuada en los términos de la Ley 989-E, efectuada en la Comisaría de la Mujer por NN , DNI XX, con domicilio en Calle XX, XXXX, XX NN, DNI XX, con domicilio en Calle XX s/n, de lo que dejo constancia que sólo tengo a la vista el Anexo "C" presentado en éste acto al suscripto por la denunciante quién manifiesta solicitar protección judicial contra dicha persona, ex pareja de ella, requiriendo se le prohíba al agresor la moleste, acercamiento y comunicación. Y CONSIDERANDO: Que la Ley 989-E cuyas disposiciones están destinadas a prevenir situaciones de graves conflictos en las relaciones familiares, por su artículo 38º faculta a los jueces para que de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en carácter de medida cautelar, autosatisfactiva u otra análoga, dispongan las medidas de protección que fueren menester en resguardo de la vida, integridad física o emocional de la/s víctima/s, su libertad, seguridad personal, exclusión del agresor de la residencia común, etc.- Que la propia Solicitud de Protección efectuada en sede policial por quién se siente víctima de hechos tales como los que denuncia, por sí misma, implica el afloramiento de una crisis con graves proyecciones personales y/o familiares; su dimensión y certeza no puede visualizarse en su totalidad a éste momento pero de lo cuál, preventivamente y para evitar eventuales males mayores, el Poder Judicial debe hacerse cargo. Para ello corresponde adoptar -en forma cautelar- medidas de protección inmediatas, atento que el suscripto interpreta cumplidos los requisitos del artículo 25º, Párrafo Segundo de la misma ley; ello sin perjuicio que las partes -posteriormente- puedan promover las acciones ordinarias a que se crean con derecho.- Por todo ello, conforme legislación y normas arriba citadas, RESUELVO: I) Ordenar a NN, DNI XX, prohibición de acercamiento a distancia menor de cien metros respecto de NN, DNI XX; de igual modo se le prohíbe efectuarle llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de comunicación; dichas obligaciones las establezco en forma recíproca para denunciante y denunciado; II) Se le hará saber a NN, DNI XX que deberá abstenerse de toda conducta que implique molestias o agresión alguna respecto de NN, DNI ; ello bajo XX apercibimiento en caso de desobediencia ser pasible a las penalidades

previstas por el art. 239 del Código Penal y Ley 989-E (arresto); a dichos efectos personal de la Comisaría 18º se constituirá en su domicilio y lo trasladará en forma inmediata a esa sede policial para: 1) Notificarle formalmente éste resolutorio; 2) Identificarlo debidamente, llenándole los requisitos legales; 3) Verificar sus antecedentes y si registra pedido de captura; de resultar ello positivo se lo pondrá a disposición del Tribunal competente; 4) En caso que resista el traslado o lo dificulte por sí o por familiares, queda facultada la actuación policial para hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilio, aprehenderlo en la vía pública, solicitar orden de detención o de captura según fuere el caso. III) Requerir la inmediata intervención de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios de la Municipalidad de Albardón para que - conforme sus especializaciones- aborden el caso y, de ser necesario, adopten las medidas protectorias de naturaleza administrativa que la ley 989 E les atribuye (art. 20), debiendo solicitar -si correspondiere- la instrumentación de las que ameriten orden judicial (régimen de contacto, documentación, etc). IV) Las medidas cautelares adoptadas según la presente resolución tendrán vigencia hasta tanto dichos Equipos comuniquen la necesidad de su cese o modificación y el Juzgado resuelva.- PROTOCOLÍCESE, agréguese copia autorizada en autos, notifíquese y ofíciase para su cumplimiento.-

---